

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS a continuación de la FIJACIÓN DE CUOTA

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00318 00**

Demandante: ADRIÁN FELIPE MONTENEGRO PEÑALOZA quien actúa por intermedio de su madre LAURA VIVIANA PEÑALOZA TORRES

Demandado: GENIDYS MONTENEGRO RANGEL

En firme el auto admisorio, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 392 C.G. del P., el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia para lo que se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., por remisión expresa del artículo 392 *ibídem* el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00 a. m.) de la mañana

En esta diligencia se conminara a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes como lo ordena el numeral 7º del artículo 372 *ibídem* por lo que se cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente;

Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: TENER como prueba para que sean valorada en oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 62 a 83 del expediente.

OFICIAR a la oficina de Recursos Humanos de la empresa EMDUPAR E. S. P. para que certifique el salario y demás emolumentos que percibe la demandante LAURA VIVIANA PEÑALOZA TORRES como trabajadora de esa empresa.

NO se accede a ordenar a la madre del menor demandante que allegue al expediente la relación de gastos vigente con la respectiva constancia de las erogaciones, dado que no es un documento que esté o exista en su poder y que como tal deba ser allegado, como lo indica el artículo 82-6 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: TENER como prueba para que sean valorada en oportunidad los documentos aportados con la contestación a la demanda obrante a folio 104 a 108 del expediente.

INTERROGATORIO: CITAR al demandante GENIDYS MONTENEGRO RANGEL con el propósito de que absuelva el interrogatorio que le realizara el apoderado judicial de la parte demandada.

TESTIMONIO: NO se accede a decretar el testimonio solicitado por cuanto este medio de prueba resulta inconducente respecto de los hechos objeto de prueba en este proceso (artículo 168 C. G. del P.).

PRUEBA DE OFICIO

OFICIAR a la oficina de Recursos Humanos de la Empresa Drummond Ltda., para que certifique el salario mensual, primas y cesantías que percibe el demandante con ocasión del servicio que presta en la entidad.

TERCER: RECONOCER personería jurídica al abogado HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 94 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.
Oficio: 1918-1919

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario.